

NOTAS SOBRE LA «POTESTAS MAGISTERII»

por ANTONIO OSUNA, O. P

La reflexión propiamente teológica sobre el Magisterio de la Iglesia, ha tardado mucho en comenzar a hacerse, y no siempre los métodos de trabajo usados han sido totalmente acertados. Sin embargo, desde el Pontificado de Pío IX hasta nuestros días, el tema ha ido cobrando una creciente atención por parte de los teólogos y del Magisterio de la Iglesia. No creemos exagerar si decimos que en estos últimos cien años los documentos eclesiásticos y la literatura teológica a este respecto superó a todo lo restante de la Historia de la Iglesia. Queremos resaltar esto porque la determinación de en qué consista el Magisterio, es algo que compete a la misma Iglesia, por ser una verdad revelada como todas las demás. Sólo ella es la que puede determinar autoritativamente lo que quiso Cristo cuando le hizo maestra de toda verdad ¹.

El Magisterio es uno de los dones gratuitos concedidos a la Iglesia, que deben sujetarse a la voluntad de Cristo al concederlos y al mismo Magisterio, intérprete de aquella voluntad de Cristo. La Iglesia es la depositaria de la revelación y la noción de magisterio es algo revelado, en la que cabe consiguientemente una mayor explicitación a través del tiempo. El trabajo sobre todo este material emanado de los últimos pontífices acerca del mismo Magisterio de la Iglesia, está, en gran parte, por hacer, pues es lamentable el descuido con que algunos teólogos se entregan a trabajos cuyo origen es frecuentemente su fantasía y olvidan que su labor primordial es, como decía Pío XII en la *Humani Generis*, «*eorum enim est iudicare qua ratione ea quae a vivo Magisterio docentur, in sacris literis et in divina traditione sive explicitate sive implicite inveniantur*», pues la especulación teológica que se abandona a sí misma y no se preocupa

1. «La vita sopranaturale e tutto quanto ad essa appartiene a cominciare dal giudizio su ciò che essa è e su ciò che le appartiene, venne da Gesù Cristo Redentore e Signore dell'umanità affidato alla sua Chiesa e ad essa sola» Pío XI, 26 abril de 1931. AAS 23 (1931) 148. Lo mismo León XIII, Enc. *Satis cognitum*, ASS 28 (1895-6) 711.

«Salmanticensis», 8 (1961).

de mantenernos en contacto vivo con el dato revelado, acaba en una absoluta esterilidad, y por ello «hoc sacrum magisterium in rebus fidei et morum, cuilibet theologo proxima et universalis veritatis norma esse debet» ².

Sin embargo, no suele ser éste el método seguido. El estudio del Magisterio se reduce con frecuencia en los manuales a un magisterio puramente natural, que sólo implica la superioridad del maestro sobre el alumno. Parece como si el tratado del magisterio no fuese un tratado propiamente dogmático, sino una cuestión filosófica. Se recurre a la revelación sólo para demostrar que Cristo instituyó un magisterio en la Iglesia, pero no se intenta ver la naturaleza de ese magisterio en la misma doctrina de la Iglesia, sino que lo poco que sobre él se dice, se extrae de una noción del magisterio humano y con tal método es evidente que el contenido dogmático de esta verdad queda fuera del horizonte visible.

Debemos reconocer que el moderno interés por hallar el contenido eclesiástico de la predicación cristiana, ha contribuido grandemente a poner sobre el tapete el estudio del magisterio, que consiste, como indicaba Pío XII, «in praedicatione Ecclesiae viva voce» ³. Y es al mismo tiempo la actualización perfecta, en el tiempo, de la divina revelación; de ahí el término «Magisterium vivum» tan frecuentemente repetido por los últimos Papas para expresar que la Iglesia posee la revelación, no como una máquina que repite siempre la misma fórmula, sino de un modo personal y humano, con iniciativa propia, pues su predicación es la predicación del mismo Cristo enseñando a los hombres las verdades que El nos traía del Padre.

LA TRIPLE POTESTAD, DERIVADA DE CRISTO A LA IGLESIA

Uno de los puntos interesantes, referentes al Magisterio de la Iglesia y que aquí quisiéramos dilucidar a la luz de los documentos de Pío XII, es el de la triple potestad que existe en la Iglesia, la de orden, jurisdicción y magisterio, y que constituyen el fundamento último de su misión en el mundo y son a la vez el origen de toda su actividad. De estas tres potestades nos interesa aquí la potestad del Magisterio y precisamente en cuanto se distingue de las otras dos y es irreductible, en lo que tiene de propio y específico, a la potestad de jurisdicción, y, con mayor razón, a la potestad del orden.

Con mucho acierto diversos autores en los últimos tiempos tratan de

2. AAS 42 (1950) 567 ss.

3. AAS 48 (1956) 65-9.

fundar un verdadero tratado teológico de la Iglesia en el aspecto en que ésta es la prolongación en el tiempo y en el espacio de la obra de Cristo. La Iglesia imita a Cristo en su ser teándrico y también en los poderes que El, como hombre, tiene recibidos de la divinidad y que personalmente quiso entregar a su Iglesia a fin de que, habiendo de ser la continuadora de su obra salvífica y graciosa, lo hiciese también por medio de los poderes mismos que El tuvo en la tierra. Esta continuación entre Cristo y la Iglesia en virtud de que uno mismo es el fin de ambos: la obra de la redención y salvación de los hombres, ha sido realizado por innumerables documentos de los sumos pontífices desde que el Concilio del Vaticano declaró que el fin de la Iglesia es «salutiferum redemptionis opus perenne reddere» ⁴. León XIII dice: «sicut Jesus Christus in terras venit ut homines vitam habeant et abundantius habeant, eodem modo Ecclesia propositum habet tamquam finem salutem animarum sempiternam» ⁵. Y Pío XII indicaba: «sicut aeterni Patris Filius ob sempiternam omnium nostrum salutem de coelo descendit, ita corpus Ecclesiae condidit divinoque spiritu ditavit ad immortalium procurandam assequendamque animarum beatitatem» ⁶.

Pero el uso de esta verdad para establecer el tratado teológico de la Iglesia por paralelismo con el ser y los poderes de Cristo, es propio de nuestros días ⁷, en su uso sistemático, si bien ya Santo Tomás y gran parte de los escolásticos medievales procedían en su estudio del cuerpo místico de Cristo, de la capitalidad del mismo Cristo, es decir, de los dones que El tuvo y que redundaron en los demás ⁸.

Pues bien, en el punto, que ahora nos ocupa, creemos ésto de gran interés. Si hemos de averiguar la naturaleza y características de las potestades que Cristo entregó a su Iglesia, debemos fijarnos en el modo cómo estas potestades estaban en Cristo y el modo de su transmisión a la Iglesia, con el fin de que ella continuara su obra. Por tanto, es un método dogmático, no filosófico.

En la enumeración de estas potestades, frecuentemente se han reducido a dos, la de orden y la de jurisdicción, que, a su vez, comprendería, como partes integrales, la de régimen y la de magisterio.

Toda la misión de la Iglesia, por consiguiente, quedaría comprendida en esta doble potestad: la de orden y la de jurisdicción. Esta opinión ha

4. Dz. 1821.

5. Enc. *Immortale Dei* ASS 18 (1885) 164. Lo mismo en *Satis cognitum*: «Christus munus idemque mandatum in Ecclesiam continuandum transmisit, quod ipse acceperat a Patre», ASS 28 (1896) 712.

6. *Mystici Corporis*, AAS 35 (1943) 35. Cf. también ib. p. 199.

7. Cf. JOURNET, *L'Eglise du Verbe Incarné*, t. I (Friburgi, 1955) pp. 39-68; y t. II (Friburgi, 1951), pp. 584-5.

8. SANTO TOMÁS, *Summa Theologica*, III, 8, aa. 4-5-6.

sido muy frecuente entre canonistas y algunos teólogos. Entre éstos últimos, citaremos a Torquemada ⁹, Palmieri ¹⁰, Dorsch ¹¹, Schultes ¹². Fue muy difundida por el D. T. C. ¹³, por Journet ¹⁴, Zapelena ¹⁵, Sauras ¹⁶, Alonso ¹⁷... Sin embargo, otros muchos teólogos y algunos canonistas abogan por una triple potestad en la Iglesia, distintas en su misma razón de potestades y, consiguientemente, irreductibles, aunque reconociendo, como es evidente, notables afinidades entre ellas ¹⁸.

Nosotros, sin intentar repetir lo que ya ha sido propuesto por otros autores, si pensamos que, teológicamente, hay que inclinarse, porque en la Iglesia existe una triple potestad recibida de Cristo y distinta en sus razones formales y en la misión con que fueron entregadas a la Iglesia por Cristo. Si quizás hasta ahora esto no había sido defendido unánimemente, era tal vez porque el estudio del magisterio había sido siempre olvidado en el Dogma, y quedaba reducido a unas cuantas leyes, que más bien regulaban la actividad de su ejercicio por parte de los sujetos que lo poseen, pero que nada nos decían de lo que éste es en sí mismo. La doctrina de Pio XII creemos que da argumento más que suficiente en favor de esta manera de pensar, y así mismo lo poco que aquí podremos decir sobre lo que el magisterio es en sí mismo.

Comencemos por hacer alguna anotación. No es lo mismo considerar las potestades de la Iglesia en lo que tienen de propio y específico como aquí deseamos hacer, que atender al sujeto en quienes éstas se dan o al modo especial que tiene de conferirse. En el primer aspecto es en el que se debe admitir una triple potestad en la Iglesia, pues tres son los poderes entregados por Cristo, cuyas razones formales son específicamente distintas. En el segundo aspecto, muy bien puede hablarse de una doble potestad en la Iglesia, puesto que el modo como se confieren la potestad de régimen y la magisterial —por misión canónica— es idéntica, y a su

9. *Summa de Ecclesia*, l. 2, c. 93.

10. *De Rom. Pont.*, § 45.

11. *Institutiones Theologiae fundamentalis*, v. 11, p. 241.

12. *De Ecclesia catholica*, c. V, a. 39, n. 3.

13. Véase "Evêque" y "Eglise".

14. O. c., t. I, pp. 200 y 435.

15. *De Ecclesia Christi*, t. 2, th. 16.

16. *El Cuerpo Místico de Cristo* (Madrid, 1952) pp. 681-2.

17. *Orden y jurisdicción. Dos potestades y una sola jerarquía*, XVI Sem. Esp. de Teología, p. 363. Cf. estas opiniones en SALAVERRI, *De Ecclesia Christi*, n. 1292.

18. Entre los principales teólogos, véase FRANZELIN, *De Ecclesia Christi*, th. 5; BILLOT, *De Ecclesia Christi*, q. 8; TROMP, *Corpus Christi, quod est Ecclesia* (1946) pp. 18-19; ANGER, *La doctrine du Corps Mystique* (1946), p. I, c. 2; CONGAR, *Bull. Thom.* 8 (1953) 1211-14, y el P. SALAVERRI, que ampliamente ha estudiado esto en *La triple potestad de la Iglesia*, «Miscelánea Comillas», 14 (1950) 16, y en *De Ecclesia Christi*, n. 1284 ss. Asimismo es la opinión de varios canonistas, como Philips, Crouzet, Bouché...

vez diferente de la potestad de orden, que viene directamente de Cristo, ya que el ministro sólo interviene en la producción del rito sacramental pero no es causa verdadera del efecto de ese rito; por ello el carácter sagrado no puede ser borrado por ninguna potestad humana. No así los poderes de régimen y magisterio, respecto de los cuales hoy es doctrina cierta que se confieren sólo por misión canónica. En la potestad de orden la actividad de Cristo, cabeza del cuerpo místico, es más directa puesto que el efecto es más divino: la gracia. En las otras dos potestades el efecto es más eclesiástico; la Iglesia desempeña en ellas un oficio mayor de mediadora, aunque su poder tenga también mucho de divino, pues el magisterio se ordena a exigir un acto de fe infalible. Podríamos decir que estas dos últimas potestades son raíces más próximas de la comunidad eclesiástica que la primera, aunque el afecto de aquélla sea superior. La profesión unánime de fe en comunidad con todos los obispos del orbe y la sumisión a una jerarquía suprema y única para toda la Iglesia, da como resultado una «societas fidelium», con el sentido profundamente teológico que este término tuvo en los escolásticos; mientras que la sola potestad de orden no origina la comunidad eclesiástica, pues puede perdurar, como de hecho sucede, en iglesias opuestas a la Iglesia verdadera, produciendo de por sí los mismos efectos que produciría en la comunidad católica.

Esta diversidad entre la potestad de orden por una parte, y la de magisterio y jurisdicción por otra, determina que con frecuencia las dos últimas vayan juntas, sobre todo cuando no se trata de analizar teológicamente las potestades en sí mismas, sino de su ordenación legislativa. Por esta razón no debe olvidarse que el mismo derecho canónico en varios cánones distingue sólo una potestad de orden y otra de jurisdicción en un sentido amplio, pues así lo piden las afinidades que existen entre el modo de conferirse la potestad de orden y de magisterio, que se regulan por leyes muy semejantes ¹⁹.

Por no tener esto en cuenta no ha faltado quien haya creído que la división en una doble potestad fue también opinión de Santo Tomás, pues así parece indicarlo en el siguiente texto: «duplex est spiritualis potestas: una quidem sacramentalis, alia jurisdictionis. Sacramentalis quidem potestas est quae per aliquam consecrationem confertur... potestas autem jurisdictionalis est quae ex simplici injunctioe homini confertur» ²⁰. En este texto, con toda evidencia, se alude al modo cómo se confieren las potestades, que por otra parte era lo que le interesaba a Santo Tomás

19. Cf. CIC cc. 108-9, 948... Notemos con el P. Salaverri (o. c., p. 1343, n. 33), que está todavía por hacer un estudio del concepto propio de jurisdicción a través de la historia, pues es sabido que alguna vez comprendió también la potestad de orden.

20. II-II, 39, 3.

para determinar la potestad que queda en los cismáticos. Sin embargo, Santo Tomás, en otros pasajes, enseña la triple potestad de la Iglesia. Comentando el texto «euntes ergo docete omnes gentes», dice: «hic injungit officium; et triplex injungit officium. Primo docendi; secundo baptizandi; tertium officium informandi quantum ad mores»²¹. Notando que aquí habla de un triple «officium», lo cual está más conforme con el lenguaje de los últimos Papas que usan frecuentemente este término, junto con el de munus, para designar la razón propia de magisterio²². Por ello indicábamos que al distinguir tres potestades de la Iglesia, atendemos a una consideración que más bien pudiéramos llamar teológica, según la naturaleza íntima de los actos en que cada una de ellas se ejerce y según el término especificativo, pero no según los sujetos materiales en los que esas potestades residen.

Entre la potestad de jurisdicción y magisterio las afinidades son frecuentes, pues, como veremos, con frecuencia las decisiones del Magisterio llevan anejas censuras propias de una potestad jurídica; y aun entre las potestades de orden y la de jurisdicción, también sus relaciones son frecuentes, como es el caso de los sacramentos de la penitencia y del matrimonio²³.

En realidad, estos tres poderes de la Iglesia son la derivación de los tres poderes mesiánicos que Cristo tuvo y de los que hizo participes a sus discípulos. En el Antiguo Testamento el Mesías aparece descrito como Sacerdote, como Rey y como Profeta²⁴. El mismo se nos presentará como «el camino, la verdad y la vida»²⁵. «Christus, dice Santo Tomás, specialiter filius dicitur esse Abrahae et David... quia Christus futurus erat Rex, Propheta et Sacerdos»²⁶. El Mesías estaría dotado de estos poderes, que, por el hecho de una numeración disociada, se presupone distintos entre sí, al menos con la distinción vulgar con la que se concibe que el que enseña,

21. In Matt. 28, 18 ss. Sobre la opinión de Suárez, cf. SALAVERRI, *La triple potestad de la Iglesia*, p. 17.

22. Cf. también In III Sent. d. 13, q. 2 a. 1; In I Cor. 12, lect. 3; III, 31, 2; In Rom. c. 1, lect. 1; In Ps. 44, 8...

23. No faltan autores que ponen la raíz de todo poder de jurisdicción en el poder sacramental. Santo Tomás parece apoyar esta tesis: «Omnis potestas spiritualis datur cum aliqua consecratione. Et ideo clavis cum ordine datur; sed executio clavis indiget materia debita, quae est plebs subjecta per iurisdictionem, et ideo antequam iurisdictionem habeat habet claves, sed non habet actum clavium», Supp. q. 17, a. 2 ad 2. Lo mismo en IV Sent. d. 18, q. 1, a. 1 s. 2 ad 2; Supp. q. 8 a. 1. Cf. SAURAS, *El Cuerpo místico de Cristo*, pp. 683 ss., y LAUREANO PEREZ MIER, *La potestad de magisterio*, en «La potestad de la Iglesia», p. 442; CLAUDIO GARCIA, *Iglesia, Jerarquía, carisma*, «La Ciencia Tomista», 86 (1959) 34-5.

24. Cf. SALAVERRI, *De Eccl. Christi*, n. 1307.

25. Ju. 4, 6.

26. III, 31, 2. Cf. In I Rom. 1, lect. 1.

el que bendice y el que reina son distintos. Sería difícil concluir de aquí a una verdadera distinción específica tal como aquí la proponemos. Quienes han objetado que en esta mera enumeración de potestades del Mesías, tal como se lee en el Antiguo Testamento, no hay lugar a un argumento sobre su distinción específica, tienen bastante razón. Pero es que no debemos contentarnos con la mera enumeración. Si procedemos al análisis de lo que la enseñanza profética implicaba en el Antiguo Testamento, se deja ver que esta enseñanza tenía su valor independientemente de cualquier autoridad jurídica. El magisterio profético, propio del Antiguo Testamento, tenía para nuestro caso el mismo efecto que el magisterio eclesiástico: obligar al asentimiento de la inteligencia; y la formalidad por la que se exigía ese asentimiento era la misma: la autoridad de Dios de la que proviene, pues ambos tienen de común ser autoritativos, si bien sea distinto el modo como están relacionados con esa palabra de Dios. Dios entregó a los hombres en el Antiguo Testamento la revelación a modo de inspiración profética. Todo lo que el profeta dice y escribe, tiene a Dios como causa: es palabra de Dios, consiguientemente obliga al asentimiento a todos los hombres; al profeta no se le discute sino que se le escucha; su magisterio es consiguientemente un magisterio autoritativo en el sentido directo de la palabra; lo que él dice tiene autoridad a la que no se puede resistir. De ahí su gran ascendiente ante el pueblo escogido. Sin embargo, el profeta no tiene ningún poder jurisdiccional sobre aquéllos a quienes se dirige; a lo sumo, se le podría conceder una gran veneración moral por parte del pueblo.

El magisterio que instituyó Cristo en su Iglesia, es de carácter distinto a este magisterio. Aquí el hombre ya no es un mero instrumento en las manos de Dios para anunciar a los hombres lo que éste quiere, sino que es un depositario que garantiza a los hombres, por una asistencia especial del Espíritu Santo, lo que ya antes había sido revelado en la plenitud de Cristo. Quienes poseen el magisterio en la Iglesia están más lejos de la palabra de Dios que los profetas en el Antiguo Testamento. Estos la recibían directamente de Dios, y al entregarla a los hombres, constituían la revelación; aquéllos la presuponen y la custodian con un poder especial de Dios: «accipietis virtutem Spiritus Sancti»²⁷.

Parece como si en el Antiguo Testamento el hagiógrafo fuese levantado a lo inaccesible de Dios, y desde allí pronunciase las palabras mismas de Dios, mientras que los maestros del Nuevo Testamento han recibido de Cristo el «don por excelencia», en virtud del cual obran y enseñan de un modo humano, pero con la garantía de Dios: El Antiguo Testamento nos

27. Act. 1, 8.

hace pensar más en el «oráculo de Dios», mientras que el Nuevo Testamento, en el «pro Christo enim legatione fungimur», de San Pablo ²⁸. Y sin embargo, por lo que respecta a nuestro caso, es la misma situación: en ambos casos se trata de un magisterio que impone un asentimiento de fe divina, infalible por consiguiente y con una autoridad suprema; independientemente de que en el caso del magisterio eclesiástico, esa autoridad pueda ir acompañada de una potestad jurídica que la imponga ²⁹. La autoridad de esta verdad es evidentemente la misma en el Antiguo Testamento y en el Nuevo, puesto que no se fundamentan científicamente en un poder jurisdiccional, sino en el «propter auctoritatem Dei revelantis» ³⁰, único motivo formal de la fe, virtud de igual modo necesaria para la justificación en el Antiguo y Nuevo Testamento, y esencialmente la misma en ambos Testamentos, por serlo sus objetos ³¹.

La triple misión, que Cristo tuvo como Mesías, es la que pasa después a su Iglesia, al dejarle encomendada su misma obra. Creemos que a este respecto las encíclicas *Satis cognitum* y *Mystici Corporis*, no dejan lugar a duda. Dice León XIII: «quid enim in condita condendave Ecclesia petiit, quid voluit Christus Dominus? hoc scilicet munus idem idemque mandatum in ea continuandum transmittere, quod ipse acceperat a Patre. Id plane statuerat faciendum, idque re effecit» ³². También en la *Inmortale Dei*: «Dei Filius Ecclesiae excelsum divinumque munus in omnes saeculorum aetates continuandum transmisit, quod Ipse a Patre acceperat» ³³. Y de igual modo, Pío XII: «Divinus Redemptor mystici Ecclesiae templi aedificationem tum incohavit cum..., apostolos elegebat, mittens eos sicut ipse missus erat a Patre, Doctores nempe, Rectores, sanctitatisque effectores in credentium coetu...» ³⁴. Las palabras de Cristo habian afirmado ya esta identidad: «Sicut misit me Pater et ego mitto vos»; «sicut Tu me misisti in mundum, et Ego misi eos in mundum» ³⁵.

Luego la Iglesia tiene tres poderes derivados de Cristo por medio de los cuales cumple su misma misión en tres etapas diferentes: les enseña la verdad sanando su inteligencia, les infunde su vida y, finalmente, les conduce por el cumplimiento de una ley a su fin: «Christus, utpote veritatis magister, illuminat omnem hominem ut rite mortales inmortalem Deum agnoscant..., qua vero pastor gregem moderatur suum, eum ad

28. II Cor. 5, 20.

29. SALÁVERRI, *Cristo Maestro*, «Estudios Eclesiásticos», 32 (1958) 16-18.

30. Dz. 1792.

31. SANTO TOMAS, *De veritate*, q. 14, a. 12.

32. ASS 28 (1896) 712.

33. ASS 18 (1885) 164.

34. AAS 35 (1943) 204. Lo mismo en Alloc. *Di gran cuore*, AAS 48 (1956) 704 ss. SALÁVERRI, *El concepto de sucesión apostólica*, «Miscél. Comillas», 27 (1957) 16-53.

35. Ju. 20, 21; 17, 18.

vitae pascha perducit, ac lege ea ratione condit... postridie vero salu-
tiferum suae vitae sacrificium offert, suoque ex transverberato pectore
ea quodammodo effundit sacramenta, quae redemptionis thesauros ho-
minum animis impertiant»³⁶.

Lo que aquí nos interesa es la presencia en la Iglesia de estas tres po-
testades y precisamente en cuanto distintas entre sí. Para solucionar esto
nos ayudarán las palabras de Pío XII en la *Mystici Corporis*: «Christus
Dominus triplicem potestatem, quam apostolis eorumque successoribus
impertiit, docendi nempe regendi, sanctificandi homines *primariam legem
statuit totius Ecclesiae*»³⁷.

La misión que la Iglesia debe cumplir es muy singular: ser el instru-
mento de Cristo para realizar su obra salvífica universal³⁸. Esta misión
consiste en una regeneración total del hombre por la que éste entra a
participar de la vida divina. Esta obra supone la transformación total del
hombre en vistas a un término sobrenatural. Por consiguiente, toda com-
paración con la sociedad natural ha de resultar siempre defectuosa. La
sociedad natural encuentra ya sus súbditos constituidos y les da un fin
a conseguir por respecto del cual recibe el ser de sociedad. La autoridad
de gobierno entra como ley primaria de toda sociedad, pues se trata de
caminar a un fin determinado por la obediencia de unas leyes o la su-
misión a un superior. La sociedad eclesiástica no sigue esta ley uniforme.
En ella hay, junto al poder jurisdiccional, otros poderes que son todavía
más importantes y que, junto con él, constituyen la ley fundamental de
su vida. Es la triple potestad que Pío XII señala como constituyendo la
ley fundamental de la Iglesia: potestad de magisterio, de jurisdicción y
de orden. Quienes defienden sólo una doble potestad en la Iglesia, pro-
ceden en su determinación por un juicio comparativo con los poderes
civiles. El magisterio, dicen, está en la Iglesia en el orden de los medios
conducentes a su fin; por consiguiente, compete a la autoridad jurídica,
al igual que en el orden civil, la determinación de los medios que impulsen
los hombres a ese fin, es decir, el magisterio es un imperio jurídico. No
cabe duda que el razonamiento es lícito en el orden humano de las cosas,
donde con frecuencia vemos que los mismos poderes civiles son quienes
establecen las normas políticas que llevarán los hombres a su fin. Pero
no es éste el proceso argumentativo que podemos usar en el caso de la
Iglesia.

En primer lugar, aquí los individuos no tienen el ser vital que les ca-

36. *Mediator Dei*, AAS 39 (1947) 527 ss.

37. AAS 35 (1943) 209.

38. «De: Verbum per saeculorum decursus utitur Ecclesia sua, ut inceptum opus pe-
rennet», *Myst. Corp.*, ib., p. 199.

pacita para formar la sociedad eclesiástica. La Iglesia es fundamentalmente sociedad sobrenatural: «ecclesia societas est ortu divina: fine rebusque fini proxime admoventibus supernaturalis»³⁹, dice León XIII. Con solo la vida natural, nadie puede ser miembro de esta sociedad; es necesario algún sello suprahumano, aunque no formalmente santificador, para formar parte de ella y al mismo tiempo, puesto que la regeneración del hombre en el orden actual no puede hacerse sin el conocimiento de esta vida que le regenera, también hace falta un magisterio que enseñe esas verdades no asequibles al hombre. La verdad y la gracia son los elementos que, junto con el poder de jurisdicción, contribuyen a crear en el hombre un nuevo orden, un nuevo estado religioso con fines y medios propios distintos de los de cualquier otra sociedad natural. Estos tres poderes son necesarios para que nazca esa nueva sociedad que es la Iglesia, de la misma razón que lo son para adquirir el fin a que Cristo la destinó. Y lo son ciertamente como origen y principio irreductible en el seno de la Iglesia. No negamos, por otra parte, que sean afines entre si, pues los tres contribuyen a un único efecto moral: la realidad de la Iglesia, pero ellos mismos en sus razones propias constituyen la «primaria lex» de la Iglesia.

Creemos que es éste el medio de la argumentación que usó el Papa León XIII en la *Satis cognitum*⁴⁰, cuando trata de hacer ver el ser de esa sociedad sobrenatural. La misión de Cristo a los apóstoles, a la que hay que atender siempre para determinar el carácter de estas potestades de la Iglesia y no hacerlo por comparación a las potestades naturales, es triple según León XIII. La Iglesia es la perpetuadora en el mundo de la obra de Cristo («cum divinum munus eius perenne ac perpetuum esse oporteret»); de ahí que Cristo eligiese quien continuara su triple potestad, singularmente la de enseñar y gobernar: «hoc quidem proposito ut eius et professione doctrinae et obtemperacione legibus posset hominum genus sanctitatem in terris, felicitatem in coelo sempiternam...»⁴¹.

Tenemos así una doble misión de Cristo, a la que corresponde una doble potestad en la Iglesia: «Iussit Jesus Christus apostolis perpetuisque Apostolorum successoribus, gentes ut edocerent ac regerent: iussit gentibus ut illorum et doctrinam acciperent et potestati obedierent subessent». Si esta es la voluntad de Cristo, consiguiente así será el ser de la Iglesia, y no lo que postule una comparación natural de ambas potestades⁴².

39. «*Satis cognitum*, Colecc. Enc. León XIII (Valladolid, 1903), t. II, p. 247. Cf. Enc. *Libertas* (20 junio, 1887) ib. pp. 404-5; Pío XI, «*Divini illius magistri*» (Dz. 2002 ss.).

40. 29 junio de 1896; ib. pp. 234-259. SALAVERRI, *Asentimiento debido al Magisterio eclesiástico*, «Est. Ecc.», 29 (1955) 159-161.

41. Ib. 235.

42. El mismo León XIII es quien establece este principio: «Ecclesiam instituit for-

Ahora bien, en la potestad de magisterio que Cristo entrega a su Iglesia y en el modo como la entrega no aparece en modo alguno el poder jurídico, que sería la esencia del poder magisterial, según los defensores de la doble potestad. Ciertamente, el magisterio tiene potestad y exige el asentimiento de los fieles, pero esto no lo hace en virtud del poder de jurisdicción, sino por razón del mandato de enseñar en nombre de quien no puede engañarnos. «Quamobrem, dice León XIII, instituit Iesus Christus in Ecclesia vivum, authenticum, idemque perenne magisterium, quod suapte potestate auxit, spiritu veritatis instruxit, miraculis confirmavit: eiusque praecepta doctrinae aequae accipi ac sua voluit gravissimeque imperavit»⁴³. El magisterio de la Iglesia tiene su autoridad porque los maestros hablan en nombre de Cristo, con la fuerza que impone a los hombres la palabra de quien todo lo ha recibido del Padre. Este es el verdadero fundamento de la autoridad magisterial y no una autoridad jurídica, superior a ese mismo magisterio de la que éste recibiría su fuerza. El magisterio tiene en sí mismo la razón de ser suprema potestad, aun cuando Cristo no hubiera instituido junto a él ninguna otra autoridad. Si de hecho la instituyó, lo hizo *al lado* de la potestad de la magisterio y constituyendo con ella, como dice Pío XII, la ley primaria de la Iglesia.

En efecto, el mismo León XIII, después de haber expuesto todo lo que respecta al magisterio de la Iglesia, añade que para conseguir el fin de la Iglesia, son también necesarias otras dos potestades en la Iglesia, la de santificar y regir, a la que con toda propiedad se le llama «jurisdicción» según él mismo⁴⁴. Su argumentación es la siguiente: en la Iglesia son necesarias tres potestades para conseguir el fin al que Dios la destinó, luego esas tres potestades han de constituir el fundamento de la sociedad eclesiástica: «Verum tanti magnitudinem atque excellentiam propositi consequi sola fides nullo modo potest: adhiberi necesse est cum Dei cultum iustum ac pium, qui maxime sacrificio divino et sacramentorum communicatione continetur, tum etiam sanctitatem legum ac disciplinae»⁴⁵. Estos dos poderes dan a la Iglesia la «unitas regiminis» y la «unitas communionis», que, junto con la «unitas fidei», constituyen la unidad singular de la Iglesia, que es objeto de la encíclica del Pontífice.

Pero esta manera de evocar las potestades de la Iglesia clasificándolas en tres, según el objeto y la misión con que Cristo las entregó a los hom-

mavitque Christus Dominus: propterea natura illius cum quaeritur cuiusmodi sit, caput est nosse quid Christus voluerit quidque reapse effecerit»; «Ecclesiae quidem non solum ortus, sed tota constitutio ad rerum voluntate libera effectarum pertinet genus; quocirca ad id quod revera gestum est iudicatio est omnis revocanda», *ib.* p. 237. Ya antes Pío IX había enseñado lo mismo. Cf. *Enc. Vix dum a Nobis*, del 7 marzo, 1874.

43. *Ib.* p. 244.

44. *Ib.* p. 248.

45. *Ib.* p. 246.

bres, no es exclusiva de León XIII. Desde la Encíclica *Satis cognitum*, la han repetido con frecuencia los Papas y ha sido Pío XII quien ha insistido especialmente sobre ella.

Pío X distinguía así las tres potestades: «Quia vero officia illa retineri omnia duce tantum natura est difficillimum, quin etiam multo positum superius quam ut humanae vires ipsae per se consequi possunt, idcirco Ecclesia magisterio suo adiunctum habet christianae regimen societatis eiusque ad omnem sanctitatem instituendae munus»⁴⁶. La Iglesia para conseguir su destino, tiene tres potestades, que se ayudan y cooperan para llevar a los hombres a su término. Y son tres potestades, que existen en ella por una legación especial de Cristo: «...huius missionis in eos perpetuo transmissae, qui Christi legatione functuri essent...»⁴⁷.

Benedicto XV resucita un término interesante: la «auctoritas magisterii», para indicar algo superior a las mismas funciones de gobierno y magisterio: «Qui (Christus) Ecclesiam suam in ipsius Petri eiusque successorum visibilis, perenni ac solidi magisterii auctoritate aedificavit»⁴⁸. León XIII⁴⁹ y Pío XII⁵⁰, parecen también sugerir un matiz especial de esta «auctoritas magisterii».

Pío XI señala que la obligación de escuchar el magisterio se extiende a todos los hombres en virtud del mandato mismo de Cristo, lo cual evidentemente no puede convenir a la potestad jurídica de la Iglesia: «Munus autem educandi, quod in Ecclesia insidet, ad omnes populos, nullis locorum temporumque finibus, pertinet, ex Christi mandato: Docete omnes gentes»⁵¹. Pero además, expresamente habla de una triple potestad que estaba en Cristo y pasó a sus discípulos⁵².

Finalmente Pío XII ha enseñado repetidas veces la existencia de estos tres poderes en la Iglesia, poderes distintos en cuanto entregados con distinta misión por Cristo, que es lo que aquí nos interesa puesto que la constitución de la Iglesia hay que determinarla por la voluntad positiva de Cristo («natura illius cum quaeritur cuiusmodi sit, caput est nosse quid Christus voluerit, quid reapse effecerit»)⁵³. La *Mystici Corporis*, que es una Encíclica destinada a exponer la misma esencia de la Iglesia, precisamente en su vinculación con Cristo, nos señala que en la Iglesia hay una

46. *Editae saepe*, 20 mayo de 1910, AAS 2 (1910) 371-2. Cf. *Il fermo proposito*, 11 junio de 1905, ASS 37 (1904-5) 74. También Enc. *E supremi apostolatus* (4 de octubre, 1903).

47. L. c.

48. *Principi Apostolorum*, AAS 12 (1920) 457. Lo mismo en Alloc. *Fausto appetente die*: «Ad propagandum Dei regnum nullo alio instrumento usus est Jesus Christus, nisi praedicatione Evangelii», AAS 13 (1912) 330.

49. *Summi Pontificatus*, ASS 13 (1880) 51.

50. *Ad Apostolorum principis*, AAS 50 (1958) 610.

51. *Divini illius magistri*, AAS 22 (1930) 56.

52. Enc. *Quas primas*, AAS 17 (1925) 599 y 609.

53. *Satis cognitum*, l. c., p. 237.

triple potestad. Cristo, pendiente en la Cruz, abrió a los suyos la fuente de los dones con los que de una manera especialísima está constituida su Iglesia: «Christus Iesus e Cruce pendens Ecclesiae suae divinorum munerum fontem aperuit, quibus et fallentem numquam doctrinam homines docere possent, et eos per divinitus illuminatos Patres salutariter regere, ac caelestium gratiarum imbre perfundere»⁵⁴. Cristo, por tanto, entrega a los hombres una triple potestad derivada de la que El tuvo en la tierra. Estas potestades no sólo son distintas por la misión con que son entregadas sino también por los derechos y oficios que son peculiares de cada una: «triplicem potestatem Apostolis eorumque sucesoribus impertiit; docendi nempe, regendi, ad sanctitudinemque ducendi homines, quam quidem potestatem peculiaribus praeceptis, iuribus officiisque praefinitam, primariam legem statuit totius Ecclesiae»⁵⁵. La Iglesia, por tanto, cumpliendo estos oficios, sigue los vestigios trazados por el mismo Cristo: «...cum ipsa Conditoris sui vestigiis insistens, docet, regit, divinumque sacrificium immolat»⁵⁶, si bien la verdadera causa del magisterio de la Iglesia, y de su obra de santificación, es el mismo Cristo: «Ipse est qui Pastores et Doctores, imprimisque suum in terris Vicarium, supernis scientiae, intellectus sapientiaeque donis divinitus ditat, ut fidei thesaurum fideliter adservent, strenue defendant, pie diligenterque explicent atque corroborent»⁵⁷.

Asimismo en una importante Alocución del 2 de octubre de 1945 señalaba Pío XII que la misión entregada por Cristo a su Iglesia es triple y a ella corresponde un triple oficio de la Iglesia: el de predicar, gobernar y santificar: «Cristo... non ha affidato alla comunità dei fedeli la missione di Maestro, di Sacerdote e di Pastore ricevuta dal Padre per la salute del genero umano, ma l'ha trasmessa e comunicata a un collegio di Apostoli o messi ...affinchè con la loro predicazione, con loro ministero sacerdotale e con la potestà sociale del loro ufficio facessero entrare nella Chiesa la moltitudine dei fedeli, per santificarli, illuminarli e condurli...»⁵⁸.

La *Enciclica Mediator Dei* vuelve a enumerar las tres potestades afirmando al mismo tiempo su identidad con la obra de Cristo. La Iglesia tiene tres potestades distintas y ellas le fueron dadas por Cristo, quien las tenía como propias: «Ecclesia igitur commune habet cum Incarnato Verbo propositum, officium, munus: hoc est veritatem docere omnes, homines regere ac moderari, gratum acceptumque Deo offerre sacrificium...»⁵⁹.

54. AAS 35 (1943) 207; y en otro lugar: «Divinus Redemptor... Apostolos elegebant, mittens eos sicut isse missus erat a Patre, Doctores nempe, Rectores sanctitatisque effectores in credentium coetu...» (p. 200).

55. Ib. p. 209.

56. Ib. p. 214.

57. Ib. p. 216.

58. *Daché piacque*, AAS 37 (1945) 259.

59. AAS 39 (1947) 527-8. En cuanto a la identificación de las potestades de la Igle-

También en una Alocución del 31 de mayo de 1954, el Papa se dirige a los obispos congregados en Roma con motivo de la canonización de San Pío X, para «explanare ea quae triplici munere ac praerogativa ex divina institutione vobis, Apostolorum successoribus, sub auctoritate Romani Pontificis, competunt, i. e., magisterium, sacerdotium, regimen»⁶⁰. Y respecto del origen del magisterio señala allí mismo: «Christus Dominus veritatem, quam e coelis attulit, Apostolis et per ipsos eorum successoribus concedidit, Apostolos, sicut ipse fuit missus a Patre, misit».

Siempre que Pío XII intenta describir la naturaleza de la Iglesia atendiendo a su constitución teológica o a su derivación de Cristo nos lo hace como si fuese la poseedora de ese triple oficio entregado por Cristo, y que forma la ley de su vida. Este es el criterio que creemos que debe adoptarse respecto a sus poderes, siguiendo la norma ya citada de León XIII para quien la naturaleza de la Iglesia debe determinarse atendiendo a «quid Christus voluerit, quid reapse effecerit». Criterio en el que también insistió Pío XI cuando señaló que el juicio de lo que la Iglesia es en sí misma sólo puede hacerse atendiendo a la misma enseñanza de la Iglesia⁶¹. La reducción bimembre de las potestades de la Iglesia atendiendo a las afinidades que el magisterio tiene con el régimen puede ser en algún caso útil, pero es insuficiente en un verdadero tratado teológico de la Iglesia. Cabe esa reducción cuando se habla del modo como se conceden estas potestades o cuando la Iglesia quiere hacer valer sus derechos ante quienes no penetran el sentido teológico de su magisterio divino, en cuyo caso su derecho de enseñar puede muy bien asociarse a su poder jurídico sobre los fieles. De hecho alguna vez Pío XII comprendió en el poder de jurisdicción el del magisterio por estas razones, y cuando no trataba de hacer una exposición directa de la constitución de la Iglesia⁶², sino insistir en los derechos de la Iglesia ante los poderes civiles. Bajo este punto de vista el magisterio reviste las mismas exigencias que el poder jurídico.

Así pues, creemos que el pensamiento de los Sumos Pontífices cuando tratan de darnos una visión teológica de la Iglesia se inclina abiertamente por una triple distinción de potestades en la Iglesia, si bien cuando hablan intentando dar un carácter más universal a sus enseñanzas exponen la potestad magisterial como un poder jurídico, pues es la única manera de

sia con las de Cristo, como Cabeza del Cuerpo místico, cf. SALAVERRI, *De Ecc. Christi*, n. 110. El P. ZAPELENA, (*De Ecclesia Christi*, v. II, p. 155. Romae, 1954), niega esta identidad pero sin reparar en que estas potestades descienden de Cristo a la Iglesia, no en cuanto Dios, sino en cuanto cabeza del Cuerpo Místico. Santo Tomás, III, q. 64, a. 3-4-5.

60. *Si diligis*, AAS 46 (1954) 314.

61. AAS 23 (1931) 148.

62. Cf. *Ad Sinarum gentem*, AAS 47 (1955) 9; *Ad Apostolorum principis*, AAS 50 (1958) 610, y *Six ans*, AAS 49 (1957) 924.

hacer comprender esta potestad a quienes les falta una visión teológica de la Iglesia.

Vamos ahora a hacer unas consideraciones sobre determinados aspectos del Magisterio de la Iglesia, que refuerzan esta triple potestad, que aquí proponemos.

I. EL MAGISTERIO Y LA FE.

Si el Magisterio se nos describe en los documentos pontificios como un oficio, debemos también añadir que es un oficio en íntima relación con la fe de los hombres. El magisterio tiene por fin proponer, defender y enseñar a los hombres las doctrinas de fe. Esto es de gran interés puesto que la determinación del carácter del magisterio habrá de hacerse en consonancia con el asentimiento de fe a que se ordena.

La fe es ante todo un asentimiento a verdades. Asentir a una cosa es mostrar nuestra conformidad con su verdad. El asentimiento es un acto de la inteligencia. Ya aquí tenemos la primera incompatibilidad entre la fe y el secundar una ley jurídica. La potestad jurídica obra directamente sobre la voluntad imponiéndole el cumplir un mandato. Un mandato no puede ser obedecido sin ser conocido, como es evidente, pero lo que el mandato exige es el movimiento de la voluntad. No sucede lo mismo con la fe. La revelación consta de verdades que se dirigen, como es lógico a iluminar la inteligencia del hombre ⁶³, pues ésta es la única potencia que capta la razón de verdad en las cosas.

Este primer indicio ya nos pone en camino para determinar el asentimiento al magisterio eclesiástico. Lo que tiene de propio la «potestad» de ése magisterio no es una realidad formalmente jurídica.

Pero además el motivo último de ese asentimiento de fe y de la potestad que lo determina no es tampoco jurídica. La «auctoritas» propia del magisterio —la más grande que cabe en este mundo por ser del mismo Dios—, que tan frecuentemente ha inducido a considerar el magisterio eclesiástico como una potestad de régimen, no puede en modo alguno confundirse con la autoridad dominativa o preceptiva. La autoridad de la Iglesia en su magisterio tiene un contenido muy superior a la raíz de la autoridad jurídica y prueba de ello es que el acto del magisterio eclesiástico es infaliblemente cierto mientras que en el gobierno eclesiástico sólo existe una asistencia genérica del Espíritu Santo. La «Auctoritas magisterii» es una prolongación en el tiempo y en el espacio de la «auctoritas Dei revelantis» por lo mismo que Cristo hizo a sus discípulos par-

63. Es el «imperium in mentes» de que se habló en el Concilio Vaticano, Mansi 53, 313.

ticipes de su misma misión en la tierra, no en lo que ésta tenía de potestad divina capaz de dar nuevas revelaciones, sino en la autoridad con que se proponía esa revelación y con la que se exigía a los hombres su asentimiento, que es precisamente lo que aquí nos interesa. Cuando en la «*Humani Generis*» el Papa trata de fundar las exigencias de asentir al magisterio eclesiástico, no sólo al extraordinario, sino también al ordinario, acude a las palabras de Cristo: «*Qui vos audit, me audit*»⁶⁴ identificando así la autoridad de Cristo revelando y la de la Iglesia proponiendo, explicando y defendiendo esa misma verdad.

La autoridad divina, que constituye el motivo de la fe y de la que decimos participa la Iglesia como enviada de Cristo, es también formalmente distinta de la *autoridad dominativa* que Dios tiene como creador de todas las cosas. La primera la tiene Dios como ser sumamente veraz: «*auctoritas Dei, qui nec falli nec fallere potest*»⁶⁵; es el mismo atributo de la Sabiduría en cuanto iluminando a los hombres y distinto del imperio con el que manda a los hombres cumplir el mandato. De hecho la participación por los hombres de esta doble autoridad de Dios ha estado disociada en la historia de la revelación, pues ya indicamos que los profetas del A. T., hablaban en nombre de Dios y sin embargo, no tenían poder jurídico sobre el pueblo, e igualmente a quienes no ha llegado la luz del evangelio están no obstante obligados a cumplir las leyes naturales. Aun en el orden natural distinguimos la autoridad de veracidad que tiene un maestro cuya demostración no es captada por el alumno, quien no obstante asiente a ella en espera de poder comprenderla más adelante mejor, y la autoridad propia de quien gobierna.

Dentro del ámbito de los actos realizados por un fiel distinguimos en general el acto de asentimiento a la verdad y el acto del cumplimiento de un mandato eclesiástico. Y decimos en general porque no dudamos que a veces cosas del campo jurídico pueden ser objeto de una determinación del magisterio, v. gr., la determinación de los impedimentos matrimoniales o de lo requerido para la validez de las órdenes sagradas. Así como también —y esto con mucha más frecuencia— a una decisión del magisterio van añadidas penas y censuras que pertenecen al orden jurídico como suele suceder en las definiciones de Concilios o de Papas, como ya en su tiempo acertadamente distinguió Franzelin: «*quando revelata doctrina... a pontifice ex cathedra vel in Oecumenico Concilio definitur, ipsa definitio includit tum infallibile magisterium tum supremam jurisdictionem in universam Ecclesiam*»⁶⁶. Pero siempre la distinción entre ambos campos —el jurídico y el magisterial— aparecerá cierta como lo son la distinción en-

64. Lc. 10, 16.

65. Dz. 1789. El juramento antimodernista: «*auctoritas Dei summe veracis*», Dz. 2145.

tre el cismático y el herético por sus actos, si bien el cisma acarrea la herejía y viceversa.

Quienes sostienen que el magisterio está incluido en el poder jurídico acuden siempre al hecho de que el magisterio impera los actos de fe que el sujeto está obligado a poner. Esto es totalmente cierto, pero volvemos a recordar que ese imperio del magisterio eclesiástico, como el de Cristo ⁶⁷, y como la «auctoritas Dei revelantis», no se especifican propiamente como imperios disciplinares sino doctrinales pues las potestades aquí tienen distintos actos, recaen sobre diversas facultades y se ejercen para fines distintos. En realidad si el magisterio, por el modo como llega a los hombres, corre casi paralelo con el poder de jurisdicción, no obstante considerándole en sí mismo, en su razón de oficio encomendado por Cristo, está más cerca del sacerdocio pues ambos poderes son los que efectúan la obra de regeneración que Cristo vino o traer al mundo al ser enviado por el Padre «plenum gratiae et veritatis» ⁶⁸. Con el ejercicio de ambas potestades el hombre entra en una nueva vida cuyo crecimiento se efectuará también por el aumento de estos dos gérmenes vitales que ahora se le conceden. La caridad continuará en la otra vida y la fe será sustituida por la visión beatífica. Ahora bien, mientras llega ese término el hombre necesita ser conducido por quien conoce el término y por quien, como en nuestro caso, tiene la garantía especial de una asistencia del Espíritu Santo para ello según la argumentación de Santo Tomás en el libro primero del *De Regimine Principum* ⁶⁹.

La Iglesia recibió por consiguiente del mismo Cristo la participación de sus poderes como Maestro, Rey y Sacerdote. Como maestra la Iglesia se dirige a la inteligencia de los hombres para enseñarles la fe con la que empieza la justificación; como depositaria del sacerdocio extiende la gracia entre los hombres y como poseedora de un poder jurídico impone a la voluntad de los cristianos el camino para llegar a su término. Tres oficios distintos queridos así por la voluntad de Cristo ⁷⁰.

II.—ORIGEN DE LA POTESTAD MAGISTERIAL.

Los mismos documentos pontificios nos dan otro vestigio para seguir investigando sobre la potestad magisterial tal como la quiso Cristo. Es la unión, e incluso dependencia, que existe en el magisterio eclesiástico por

66. *De Ecclesia Christi* (Romae, 1887), th. V, p. 54. También BILLOT, *Tractatus de Ecclesia Christi*, t. 1 (Romae, 1927) pp. 335-6.

67. Recuérdense las palabras de Benedicto XV: «ad propagandum Dei regnum nullo alio instrumento usus est Iesus Christus nisi praedicatione Evangelii», AAS 13 (1921) 330.

68. Ju. 1, 14.

69. C. XIV.

70. Cf. E. MURA, *Le Corps Mystique de Christ*, II, c. 2 (Paris, 1932), p. 26.

referencia a las fuentes de la revelación. La Iglesia fue ciertamente fundada con una potestad jurídica para conducir los hombres a su fin, pero no es por esta razón por lo que la Iglesia es depositaria de un magisterio. La Iglesia tiene un magisterio porque recibió la verdad de Cristo y, como esa verdad no era de orden natural, es por lo que su enseñanza no podía menos de hacerse con un magisterio auténtico que la defendiese o explicase según lo exigieran las circunstancias.

Pío XII es quien más claramente ha hablado a este respecto: «Una enim cum sacris eiusmodi fontibus Deus Ecclesiae suae magisterium vivum dedit, ad ea quoque illustranda et enucleanda, quae in fidei deposito nonnisi obscure ac velut implicite continentur» ⁷¹. La encíclica *Humani Generis* que tan frecuentemente supone la distinción entre magisterio y fuentes de la revelación ⁷² incorpora plenamente el concepto de magisterio a esa misma revelación de tal modo que el magisterio sería el oficio que tiene la Iglesia por respecto a la revelación, como el orden sería la potestad que tiene la Iglesia sobre el cuerpo sacramental de Cristo ⁷³. Esta función de la Iglesia por respecto a la revelación se expresa repetidamente con el nombre de «enseñar» o «predicación viva» y comprende, según la expresión del mismo Pío XII, todo el oficio «de tutanda atque incorrupte et integre servanda sana doctrina» ⁷⁴.

Esta conexión con las fuentes de la revelación aleja la noción de magisterio del concepto de jurisdicción, que es una potestad por la que la autoridad impone a los súbditos el tender con sus actos al bien común.

Lo que aquí nos interesa señalar es que la misión magisterial de la Iglesia le fue dada «una cum fontibus revelationis» independientemente por tanto de la misión jurídica, y ligada a una realidad, que, como hemos visto, no tiene nada de jurídica: la revelación. El magisterio autoritativo aunque don gratuito de Dios, tenía no obstante una cierta necesidad moral en el hecho de que sin una garantía infalible de Dios no podía llegar íntegro al final de los tiempos tal como lo requiere su condición necesaria para la salvación ⁷⁵. Todo esto nos confirma que este magisterio, tal como fue instituido por Cristo, entra con toda propiedad en el proceso de la fe divina y recibe su naturaleza de esta fe a la que se ordena. No es por consiguiente un imperio en orden a conseguir un bien social.

71. *Humani Generis*, AAS 42 (1950) 569. También *Testem benevolentiae*, AAS 31 (1899) 471 y AAS 5 (1913) 148.

72. Cf. J. SAGÜES, *La Enc. "Humani Generis"*, *Avances teológicos*, «Est. Eccl.», 25 (1961) 155.

73. Cf. Dz. 1679, 1798, 1958...

74. AAS 46 (1954) 315.

75. «...divini auctoris fuit illud cavere, nequando coelestium doctrinarum thesaurus in Ecclesia dissipatus deficeret; id quod necessitate futurum erat, si eam singulorum hominum arbitrio permisisset», LEON XIII, *Caritatis studium*, ed. c. t. II, p. 352.

Todo lo dicho parecería encontrar una dificultad en el caso del primado del Romano Pontífice que abarca conjuntamente el magisterio y la jurisdicción. Pero no creemos que esta dificultad sea decisiva, sobre todo con los argumentos que se quieren aducir sacados del Concilio Vaticano ⁷⁶. Ciertamente que el Concilio declaró que «...hanc Romani Pontificis jurisdictionis potestatem erga quam cuiuscumque ritus et dignitatis pastores atque fideles..., obstringuntur non solum in rebus quae ad fidem et mores, sed etiam in iis quae ad disciplinam et regimen Ecclesiae..., pertinent» ⁷⁷. Pero aquí la palabra Jurisdicción debe entenderse en un sentido amplio, como se deduce de las discusiones que precedieron a este decreto ⁷⁸ y del hecho que el gran teólogo Franzelin, que tan gran influjo tuvo en la preparación de estos esquemas, defendió la distinción específica cuando personalmente expuso la mente del Concilio ⁷⁹. También Pío XII que, como indicamos ya, enseña la triple potestad, habla no obstante en algún caso, de una misión jurídica entendida en un sentido muy amplio, pues comprende aun la misma potestad de orden, y se opone sólo a la misión del Espíritu en cada alma fiel ⁸⁰. Estas mismas discusiones, que se prolongaron largamente en el Concilio Vaticano al tratar de la infalibilidad del Papa hicieron que la primitiva fórmula propuesta: «In suprema apostolicae jurisdictionis potestate supremam quoque magisterii potestatem comprehendit» ⁸¹, fuese cambiada por otra en la que faltaba el término «iurisdictionis»; «Ipsa autem apostolice Primatus supremam quoque magisterii potestatem comprehendit» ⁸².

Y aunque no podemos dilucidar aquí la cuestión de la verdadera opinión del Concilio Vaticano a este respecto, pues ya ha sido estudiada por otros autores, si queremos hacer aquí una indicación a este respecto. Quienes han querido ver en la Constitución *Pastor Aeternus*, sobre todo en el párrafo antes citado referente al Primado Romano ⁸³, un gran indicio en favor de que la potestad magisterial no es más que una parte de la potestad jurídica, no paran la atención en que el Primado no puede ser un grado superior de aquella misma «potestas» a la que nos referimos cuando tratamos de la constitución de la Iglesia, puesto que en este caso los documentos pontificios y los mismos teólogos hablan de que existe una «po-

76. Cf. ZAPELENA, o. c., p. 154; y L. R. SOTILLO, *Compendium iuris publici ecclesiastici* (1947) n. 126.

77. Dz. 1827.

78. Cf. Mansi, 51, 940 ss. Sobre esta discusión histórica, véase SALAVERRI, *La triple potestad...*, l. c.

79. *Theses De Ecclesia*, th. V, 4, 3.º (Romae, 1887), pp. 55-60.

80. *Mystici Corporis*, l. c., p. 218.

81. Mansi 52, 6 c.

82. Dz. 1832.

83. Dz. 1827.

testas ordinis, regiminis et magisterii». Ahora bien, no sabemos que nunca se halla hablado de un «primatus ordinis» como sería lógico si el Primado fuese solamente la potestad de la Iglesia en un grado superior. Sabemos más bien que en el sacramento del orden todos los obispos son iguales⁸⁴; por lo cual el «Primatus Romanus» tiene que ser algo más que una «potestas superior». El Primado Romano *tiene* la suprema potestad en la Iglesia en cuestiones de fe y gobierno, pero él en sí mismo es más que una «potestas superior», es decir, es una misión, un don, un oficio, un puesto vicario de Cristo, al que Este para mayor eficiencia de su obra le dotó de su misma potestad. El «primatus» así concebido es el que tiene la potestad superior en cuestiones de fe y gobierno y no la potestad superior (= primado) la que tiene un magisterio, como deberían decir los defensores de la doble potestad en la Iglesia y en el Romano Pontífice.

La potestad, por consiguiente, parece presuponer el concepto teológico de misión apostólica. Cristo envió a sus apóstoles a enseñar, regir y santificar y para ello les dio unos poderes que son participación de los que El tuvo en la tierra. El magisterio, en nuestro caso, es anterior —al menos esa es nuestra opinión— a la noción de potestad o, con otras palabras, la Iglesia enseña —misión o munus encomendado por Cristo— con una potestad que es la misma de Cristo. «Nos, qui propter excelsum Supremi Pastoris et Magisterii munus intemeratam ubique fides conservare, sacra Ecclesiae iura asserere...»⁸⁵. El magisterio, aun tal como está en el Primado Romano, tiene un contenido mayor que el expresado en el término de «suprema potestas magisterii». Ya indicábamos que en la encíclica «*Humani generis*» se enseña que, aunque a veces los Papas en las encíclicas no ejerzan «*sapremam sui magisterii potestatem*», sin embargo el fiel debe asentir a lo que en ellas se enseña, pues aun respecto del magisterio ordinario, vale lo que Cristo dijo: «*Qui vos audit me audit*»⁸⁶. Luego la misión y las propiedades del magisterio, tal como Cristo las entregó al Romano Pontífice, es algo más amplio que lo que designamos con «suprema potestad del magisterio», ya que aquéllas se salvan en el magisterio ordinario del Papa, en el que, por hipótesis no usa de la suprema potestad. El contenido de este «magisterium» que es anterior y más extenso que lo que denominamos «suprema potestas magisterii» podríamos describirlo así con las palabras de Pío XI: «*Huic magisterio Christus Dominus erroris inmunitatem impertivit, una cum mandatis docendi omnes doctrinam suam, qua propter Ecclesia columna et firmamentum veritatis a divino suo auctore fuit constituta ut omnes homines divinam adoceat fidem, eiusque depositum sibi*

84. DZ, 966.

85. LEON XIII, *Summi Pontificatus*, AAS 13 (1880) 51.

86. AAS I, c., p. 569.

traditum, integrum inviolatumque custodiat ac homines eorumque consortia et actiones ad morum honestatem vitaeque integritatem iuxta revelatae doctrinae normam, dirigat et fingat»⁸⁷.

Por tanto, el concepto teológico de magisterio divino tiene formalidades no reducibles al de «potestas magisterii». Cristo dio a la Iglesia una misión singular: la de enseñar la verdad divina, que El había traído al mundo. A esta misión le añadió una potestad, que siempre acompaña esa misión, pero que no se debe confundir con ella. Para entender lo que es este magisterio en sí mismo quizá nos valiese más el término de «auctoritas magisterii» que el de «potestas magisterii», pues, aunque ambos parecen lo mismo y su uso a veces sea indiferente, parece no obstante el primero más propio de la doctrina del magisterio, que es la transmisión hasta nosotros del objeto formal de la fe: la «auctoritas Dei revelantis». Parece también que algunos textos de los Pontífices ligan este término de «auctoritas magisterii» al del concepto más propio de magisterio, mientras que el de «potestas» parece servir mejor para las conexiones y semejanzas que este magisterio tiene con la potestad jurídica. Así p. e., cuando Benedicto XV dice que «Christus... Ecclesiam suam in ipsius Petri eiusque successorum visibilis, perennis ac solidi magisterii auctoritate aedificavit» (88) y Pío XI, inmediatamente antes del texto citado dice: «Prima iuris huiusmodi ratio in suprema magisterii auctoritate ac munere nititur».

Por todo esto creemos que no puede argüirse en favor de que el magisterio sea una potestad meramente jurídica por el hecho de que en el Primado Romano van incluidos el magisterio y la jurisdicción. El Primado Romano no es una *potestad suprema* que se extendería hasta el poder de enseñar, sino que es una *potestad jurídica suprema* a la que Cristo quiso unir la suprema autoridad magisterial *sin confundirla con ella*. Ambas cosas quedarían comprendidas en el término genérico que usa el Concilio Vaticano: «principado de potestad ordinaria»⁸⁹, que es capaz de dar decisiones infalibles y leyes, aun en cosas que afectan a la potestad de orden en las que el Papa no es superior a los demás obispos.

A esta visión del magisterio como una realidad que Cristo vinculó al primado de jurisdicción, parece aludir sin duda León XIII cuando dice: «Primum autem docendi contulit uni, quo tamquam fundamentum universitatem Ecclesiae docentis niti oporteret. Christus enim claves regni caelorum Petro tradere una simul ei dedit caeteros regere, qui ministerio verbi fungentur: Confirma fratres tuos»⁹⁰.

87. *Divini illius Magistri*, AAS 22 (1930) 53.

88. AAS 12 (1920) 457.

89. Dz. 1827.

90. Enc. *Caritatis studium*, l. c., p. 352.

III.—EL MAGISTERIO ECLESIASTICO NO ES UNA MERA «POTESTAS» SINO TAMBIEN UN «MUNUS», «OFFICIUM», «PRAEROGATIVA».

Ya hemos indicado cómo quienes reducen el magisterio a una potestad jurídica se refieren casi exclusivamente a estas potestades en cuanto están en los pastores de la Iglesia: el Papa y los obispos. Están en perfecto derecho al obrar así. Pero, sin embargo, queremos notar que en las enseñanzas de los últimos Romanos Pontífices hay un mayor contenido teológico en el magisterio que el que parecen estos autores entender cuando hablan de «potestas magisterii». Se refieren con este término al derecho que tienen los pastores de la Iglesia a exigir el asentimiento de cada fiel a sus enseñanzas, que son las mismas de Cristo.

Pero el magisterio no es sólo esto. En primer lugar, los documentos modernos ponen el magisterio en dependencia de toda la Iglesia. El magisterio no es considerado sólo en los obispos sino también en la Iglesia. Ya no se considera sólo la «potestas magisterii», sino también el magisterio en sí mismo, como misión especial de Cristo, como mandato oficio y prerrogativa. Todos estos términos tienen matices distintos que convendría distinguir. Ante todo, «magisterium» no es exactamente lo mismo que «potestas magisterii»; las siguientes palabras de León XIII parecen darlo bien a entender: «*Instituit Jesus Christus in Ecclesia vivum, authenticum, idemque perenne magisterium, quod suapte potestate auxit, spiritu veritatis instruxit, miraculis confirmavit: eiusque praecepta doctrinae aequae accipi ac sua voluit gravissimeque imperavit*»⁹¹. El magisterio es un oficio encomendado eternamente por Cristo a su Iglesia, a la cual confirió la potestad que El mismo tenía recibida del Padre. Esa potestad, por tanto, no es el mismo concepto de magisterio eclesiástico, sino que es algo que éste posee como una prerrogativa sobreañadida, como tampoco la infalibilidad es el mismo magisterio eclesiástico.

La Encíclica «*Humani generis*» habla también del magisterio que Cristo entregó a su Iglesia, sin hacer mención de la potestad que, por otra parte, el magisterio posee: «*...Deus Ecclesiae suae magisterium vivum dedit ad ea quoque illustranda et enucleanda, quae in fidei deposito non nisi obscure ac velut implicite continentur*»⁹².

Este concepto primario del magisterio aparece siempre íntimamente vinculado a las fuentes de la revelación: Cristo dio su magisterio a la Iglesia para enseñar lo que El había enseñado, para conservarlo íntegro a través de los siglos⁹³, para defenderlo de los errores y para que los hombres

91. *Satis cognitum*, l. c., p. 244.

92. AAS 42 (1950) 569.

93. Cf. CAVALLERA, *La bulle Munificentissimus Deus et l'encyclique Humani generis*, «Bull. de litt. eccl.», 52 (1951) 3-16.

sepan qué es lo que han de creer y obrar. La potestad de magisterio dice más bien orden al asentimiento que los hombres deben a este oficio encomendado por Cristo a su Iglesia, así como a los modos como ejercen los pastores ese magisterio: con potestad suprema, ordinaria, universal... Es, por otra parte, el término «potestad» más amplio, pues se aplica con toda propiedad al orden y al régimen social de la Iglesia; no es por consiguiente, capaz de darnos una noción adecuada del magisterio, sino que de una manera genérica nos da una de sus propiedades: el tener un derecho al que corresponde una obligación por parte del fiel, pero el que esto mismo pueda aplicarse también al orden sacramental («potestas ordinis») indica lo lejos que está de darnos el contenido de esta misión encomendada por Cristo a su Iglesia.

La Encíclica *Divini illius Magistri* nos da una cualidad de ese magisterio que aquí debemos recoger, pues aleja mucho el concepto de magisterio del concepto de un poder jurídico y es la obligación que va implicada en ese oficio magistral de enseñar a todos los hombres, aun a aquellos que no son sus súbditos, la luz divina: «Munus autem educandi, quod in Ecclesia insidet, ad omnes populos, nullis locorum temporumque finibus pertinet, ex Christi mandato docete omnes gentes»⁹⁴. Y cuando poco antes se ha referido a los que propiamente son sus fieles, entonces esa obligación reviste además un carácter jurídico: «...Est praeterea Ecclesiae et ius, quod abdicare, et officium, quod deserere nequit, pro tota vigilandi educatione qualiscumque filiis suis scilicet fidelibus»⁹⁵.

El magisterio tal como fue instituido por Cristo, se dirige no sólo a los súbditos de la Iglesia, sino a todos los hombres, y a éstos les impone el asentimiento no en virtud de una potestad jurídica, que en nuestro caso no existe, sino en virtud de la autoridad que hemos dicho era propia del magisterio: la misma autoridad divina por la que el hombre debe creer todo lo que Dios enseña. Ciertamente que en el caso del magisterio eclesiástico respecto de los fieles se añade también la autoridad jurídica, que sanciona y prescribe ese acto de fe, pero manteniéndose al margen de la autoridad propia del magisterio, que no es otra que la que Cristo tenía recibida del Padre para enseñar a los hombres «toda verdad saludable»⁹⁶. Aunque muy conocidas a este respecto, las palabras de san Jerónimo no queremos aquí omitirlas: «Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Primum docent omnes gentes, deinde doctas intingunt aqua... Ordo praecipuus: iussit apostolis ut primum docerent universas gentes, deinde fidei intingerent sacramento,

94. AAS 22 (1930) 56.

95. Ib.

96. Dz. 783.

et post fidem et baptismum, quae essent observanda praeciperent»⁹⁷. La Iglesia, en virtud del magisterio, está obligada a llevar su verdad a todos los hombres. El ejercicio de esa enseñanza lleva consigo una obligación de creer en virtud de la misma naturaleza de la verdad enseñada, que es divina. Y, sin embargo, esta obligación y su derecho correspondiente no pueden ser formalmente jurídicos, dado que todos sabemos que anteriormente al bautismo no existe jurisdicción alguna de la Iglesia sobre sus fieles. «Potestas docendi, dice el Padre Salaverri, prior aliis natura est et ad omnes prorsus homines tam baptizatos quam non baptizatos extenditur. Potestas sanctificandi per baptismum media est inter potestates docendi et regendi, atque ad eos tantum qui crediderint extenditur; potestas denique regendi trium postrema est, et solum ad baptizatos extenditur»⁹⁸.

Este magisterio de la Iglesia se le describe, sobre todo a partir del Concilio Vaticano, en los documentos pontificios como un «munus»: «Ecclesia quae una cum apostolico munere docendi mandatum accepit fidei depositum custodiendi, ius etiam et officium divinitus habet...»⁹⁹. Se trata de un oficio propio de la Iglesia e inalienable; ella es la única idónea para desempeñar este oficio: «...ac plenitudine magisterii, Ecclesia Christi, quae una ad tantum idonea munus apparet tum ex divino mandato tum ex natura sua»¹⁰⁰. Otro término que también se usa con frecuencia es el de *prerogativa*, que a veces se aplica a la infalibilidad y a veces al mismo magisterio¹⁰¹.

Debemos reconocer que todos estos términos: «ius», «officium», «munus», «auctoritas», «praerogativa», «potestas», aplicados al magisterio designan distintas formalidades de ese «magisterium vivum» entregado por Jesucristo, y nos fuerzan a penetrar en el conocimiento de ese oficio que tiene la Iglesia. Sin embargo, hasta ahora esto no resulta fácil, pues los mismos documentos eclesiásticos usan estos términos con una cierta fluctuación, que dificulta la elaboración de un verdadero concepto teológico del magisterio, que creemos todavía está por hacer. Sin embargo, una cosa nos parece cierta y es que el contenido de ese magisterio eclesiástico desborda su reducción a una potestad jurídica, y más bien debiera hacerse su estudio en función de las fuentes de la revelación, para cuya custodia y defensa fue concedido en forma de autoridad divina.

97. PL 26, 219.

98. *De Ecclesia Christi*, n. 1314.

99. Dz. 1798. La usó también Pío IX en 1871, ASS (1871), 671. Después se ha usado con frecuencia: León XIII en las Encíclicas *Aeterni Patris*, *Arcanum*, y *Satis cognitum*; Pío X en la *Pascendi*, y en *Editae saepe*, y Pío XII con mucha frecuencia en lugares ya citados.

100. Pro XI, *Ubi arcano*, AAS 14 (1922) 689.

101. Dz. 1838, Pro XII, en la Alloc. *Si diligis*: «triplici munere ac praerogativa»; Pro XI, en *Ordine vestro*: «praerogativa infallibilis magisterii...».

IV.—EL MAGISTERIO COMO FUNCION DE LA IGLESIA APARECE ANTERIOR Y, BAJO CIERTO ASPECTO, SUPERIOR A LAS OTRAS DOS POTESTADES.

No cabe duda que en la regeneración que Cristo trajo al mundo ocupaba el primer lugar la concesión de una luz sobrenatural a la inteligencia, por la que la inteligencia del hombre entrase en contacto con esa nueva vida. La renovación total del hombre exige, ante todo, la renovación en su inteligencia. La salud de ésta, por otra parte, no podía venir más que a través de la luz de la revelación traída por Cristo al mundo y conservada en la Iglesia por el Magisterio.

Ya hemos dicho que en el orden natural de las cosas nada exigía la fundación de la Iglesia, ni hay nada en este orden natural que nos dé una idea propia de lo que ella es. Pero, supuesta su institución por Cristo y precisamente con el objeto de continuar su obra sobrenaturalmente salvífica, se deduce que las realidades divinas que existen en la Iglesia ya no pueden ser comparadas atendiendo a una jerarquía meramente natural, sino al fin sobrenatural por el que la Iglesia fue constituida. En orden a este fin si podemos hablar de una necesidad de la luz divina sobre la inteligencia, en vistas a la justificación total del hombre: «Sine fide autem impossibile est placere Deo. Credere enim oportet accedentem ad Deum quia est...»¹⁰². La fe es la que invita al hombre a moverse hacia Dios en el movimiento de justificación.

Ya hemos visto, por otra parte, que el magisterio eclesiástico está en dependencia de la revelación y se ordena, como ésta, a causar la fe de los hombres. En virtud de esta ordenación, el magisterio cobra un interés relevante entre aquellos oficios que Cristo encomendó a su Iglesia. No olvidemos nunca que la misión de Cristo es una misión de «gracia y verdad» y es el magisterio quien da continuidad a esa verdad: «Opus igitur fuisse apparet ab initio Ecclesiae magisterium aliquod vivum et perenne, cui ex Christi auctoritate demandata esset cum salutifera caeterarum rerum doctrina, tum interpretatio certa Scripturarum; quodque, assiduo Christi ipsius auxilio munitum ac septum, nullo modo delabi in errorem docendo posset»¹⁰³.

Si del plano de la salud individual pasamos al comunitario de la Iglesia, también aquí nos pueden servir las reflexiones del papa León XIII para destacar el puesto primordial que tiene el magisterio en la Iglesia¹⁰⁴. Si atendemos a la voluntad de Cristo, fácilmente deducimos que la Iglesia por El instituida tiene una unidad indestructible. Puesto que la Iglesia de-

102. Hebr. 11, 6.

103. LEÓN XIII, *Caritatis studium*, l. c., p. 352.

104. A lo largo de la *Enc. Satis cognitum*, se va exponiendo este argumento.

be continuar el oficio que Cristo tuvo en la tierra, que, como sabemos, es un oficio de recapitulación hacia la unidad destruida por el pecado, se deduce que la Iglesia —la sociedad de todos aquellos que han sido rescatados— debe ser una. Esta unidad habría de ser social, añade el papa León XIII: «Ita ut unam gentem, unum regnum, corpus unum efficerent», hasta el punto de formar una sociedad con el Padre ¹⁰⁵.

Pues bien, para conseguir esta unidad social de todos los hombres vi- viendo en una única comunidad, hacia falta darle un fundamento firme en virtud del cual todos quisiesen el mismo fin, puesto que de la conspiración al fin común surge la unidad en la sociedad. Esto lo realiza la fe «Quae quidem virtus primum est in vinculis iis quae hominum iungunt Deo». Pero, dado que esta verdad fácilmente podría corromperse al ser sometida a las opiniones de los hombres «idque non modo propter ipsius vim ac mysteria doctrinae, sed etiam propter humani ingenii varietatem perturbationem in studia contraria abeuntium cupiditatum», de ahí que, además de la revelación, fuese necesario otro principio unitario en virtud del cual los hombres poseyesen la misma verdad y consiguientemente tendiesen con una única voluntad hacia el fin que les es común dentro de la sociedad eclesiástica. Este principio más próximo y necesario para que los hombres dirijan todos sus esfuerzos al fin común es el magisterio, concluye el Papa.

Por tanto, el magisterio es el primero de los poderes, al menos bajo la razón de que él es el que hace que los hombres conozcan y tiendan al fin de la sociedad, y bajo la razón de que aporta a cada miembro el primer rayo de la salud divina: la fe que regenera la inteligencia y que conocemos «ex auditu». Sin esta luz que el magisterio eclesiástico posee como propia, no hay posible regeneración para el hombre, puesto que esa regeneración empieza sacando al hombre de la ignorancia en que anteriormente se hallaba respecto de su vida.

A esta prioridad de la potestad magisterial sobre las otras obedece el que, cuando se las cita y se trata de exponer la voluntad de Cristo al entregarlas a la Iglesia, frecuentemente el magisterio aparece el primero ¹⁰⁶. El primer contacto que se tiene con la Iglesia de Cristo es a través de su predicación viva o ejercicio de su potestad magisterial. Esta predicación a todas las gentes es la actuación de un oficio especial entregado por Cristo a su Iglesia: el magisterio vivo ¹⁰⁷.

105. Ju. 17, 21.

106. Cf. p. e., Allocuciones *Si diligis* y *Magnificate Dominum*, y la Enc. *Mystici Corporis*, de Pío XII.

107. Cf. la Constitución de Pío XII, del 14 sept. de 1956, AAS 48 (1956) 65-9.

CONCLUSION

Estas breves notas nos indican que la teología del magisterio está en gran parte por hacer. La Iglesia es en la voluntad de Cristo la depositaria de su verdad y la encargada de perpetuarla en el mundo. Es esta una dimensión de la Iglesia que hasta ahora ha sido muy descuidada, ya que hasta ahora la única cuestión que atraía la atención era la del sujeto en que reside esta potestad y la prerrogativa de la infalibilidad. Dos cosas ligadas al magisterio, pero que no lo constituyen. Para alcanzar este constitutivo hay que examinar lo que Cristo quiso para su Iglesia. Y desde luego hacerlo en función de las fuentes de la revelación para cuya salvaguarda fue credo. El tratado del magisterio es consiguientemente un tratado teológico, como el de los sacramentos, otros medios por los que Cristo quiso que llegase su vida a los hombres.

La potestad que tiene este magisterio no es tampoco el mismo concepto de magisterio. Ante todo esta potestad no es potestad jurídica, sino magisterial, con lo cual queremos decir que se trata de una potestad singular, como lo era la potestad con que Cristo enseñaba. En el orden civil es inconcebible esta potestad, no sólo porque se trata de un orden inferior, sino porque son categorías completamente distintas, como lo son el orden natural y el sobrenatural. Por ello indicábamos al principio que, si bien la reducción de la potestad magisterial a la jurídica puede ser de alguna utilidad por las afinidades que ambas tienen, sin embargo esta reducción no puede dejar satisfecho al teólogo que busca el origen y naturaleza de esas funciones en sí mismas ¹⁰⁸.

La Iglesia es, ante todo, la «magistra verbi revelati» ¹⁰⁹, ya que sólo a través de su magisterio llega la fe al hombre «sine qua impossibile est placere Deo». La Iglesia no es sólo una sociedad jurídicamente estructurada sino que por su fin y por sus medios es sobrenatural. Sobrenatural es la verdad y la vida que Cristo trajo al mundo y sobrenaturales son las potestades que prolongan estos dones entre los hombres. La Iglesia es, por tanto, una *sociedad magisterial*, pues el oficio de custodiar la revelación entra en las primeras razones de su existencia.

El determinar la naturaleza de esta misión magisterial es la función propia del teólogo y en la que —repetimos— aún queda mucho por hacer.

108. Cf. también lo que dice ANGER, *La doctrine du Corps Mystique*, p. 3, c. 1, a. 1, pp. 248-9; y FECKES, *Das Mystorium der heilige Kirche*, II, c. 3; pp. 57-60.

109. Dz. 1793; «Custos et magistra verbi revelati», se le llama en el juramento antimodernista.

Esta determinación debe hacerse acudiendo ante todo a lo que la Iglesia dice de sí misma, pues como indicaba Pío XI: «La vida sobrenatural y todo lo que a ella pertenece, comenzando por el juicio sobre lo que en ella es y sobre lo que le pertenece..., fue confiado a la Iglesia y a ella sola»¹¹⁰. Por lo demás ello no debe extrañarnos, pues a la Iglesia pertenece todo lo revelado. La noción misma de magisterio está también revelada y cabe un progreso dogmático en nuestro conocimiento de ella.

110. AAS 23 (1931) 148. Cf. GEENEN, *L'Assomption et les Souveraines Pontifices. Faits, documents et textes*, «*Angelicum*», 27 (1950) 329 ss.